

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fácticos

Que mediante el Auto N° 000132 del 01 de abril de 2014, esta Corporación dispuso el inicio de una investigación a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO-CEMENTERIO, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 4741 de de 2005.

Que esta Corporación mediante Auto No 001323 del 31 de diciembre de 2012, dispuso requerir a la Alcaldía municipal de Piojó con NIT No.800.094.457, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de los requerimientos hechos en el mencionado Auto, y de lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 que establece las obligaciones y responsabilidades de los generadores de residuos o desechos peligrosos.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 1127-633, encontrando el informe técnico N° 0001085 del 14 de noviembre de 2013, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- *"La Alcaldía de Piojó a la fecha del concepto no tienen Pla de Gestión integral para el manejo de los residuos hospitalarios y similares PGIRHS, del cementerio Municipal, de acuerdo al Decretos 2676 de 2000 y artículo 7 y 12 de la Resolución 5194 de 2010 relacionado con la recolección y disposición de residuos sólidos y programas de residuos peligrosos.*
- *El cementerio Municipal de Piojó no cuenta con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Alcaldía Municipal de Piojó no ha tomado las medidas necesarias tendientes a mitigar, corregir, prevenir y controlar los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos producto de la actividad de prestación de servicios del cementerio municipal.

Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto infractor

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"... respecto a la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el **Artículo 5° de la ley 1333 de 2009** determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cementerio del municipio de Usiacuri, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al reporte de información, así como los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Descripción y determinación de la Conducta investigada

La ley 1333 de 2.009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Incumplimiento de la Alcaldía Municipal.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento del cementerio del municipio de Piojó, requirió el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a través del Acto Administrativo 001323 de 2012.

Se observa una vez revisado el expediente a través del concepto técnico N° 0001085 del 14 de noviembre de 2013, la totalidad de las obligaciones que fueron inobservadas por parte de la Alcaldía Municipal de Piojó-Cementerio, a saber:

Auto N° 1323 del 31 de diciembre de 2012. La Alcaldía Municipal de Piojó, no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones descritas a continuación y contenidas en el mencionado Auto, así:

- *El cementerio Municipal de Piojó deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la página web de la CRA..*
- *Deberá elaborar e implementar el Plan de gestión integral de residuos PGIRSH cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000 y a su vez adquirir un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- *La administración municipal deberá construir servicios sanitarios dentro de las instalaciones del cementerio municipal.*

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la Alcaldía Municipal de Piojó-cementerio no ha cumplido con los requerimientos hechos, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso a las recomendaciones y requerimientos de esta autoridad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C-595 de 2010.

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en la presentación de los requerimientos implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino el incumplimiento de una serie de obligaciones que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente. De tal manera los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la Alcaldía Municipal de Piojo, la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 0001323 de 2012. Así como el incumplimiento del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y las demás normas que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO-CEMENTERIO, identificada con NIT. 800.094.457, ubicada en el municipio de Piojó, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presunto incumplimiento de los requerimientos hechos mediante Auto N° 001323 del 31 de diciembre de 2012, relacionadas con la presentación de la siguiente información.

- *El cementerio Municipal de Piojó deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la pagina web de la CRA..*
- *Deberá elaborar e implementar el Plan de gestión integral de residuos PGIRSH cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000 y a su vez adquirir un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- *La administración municipal deberá construir servicios sanitarios dentro de las instalaciones del cementerio municipal.*

Cargo 2: Presunto incumplimiento con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

SEGUNDO: El informe técnico N° 0001085 del 14 de noviembre de 2013 proferido por la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se

q2

00000279

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PIOJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO – ATLANTICO.

actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Alcalde Municipal y representante legal del cementerio municipal, ubicado en el municipio de Piojó, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

17 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS

GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp. 1127-633

Elaboro: Jazmine Sandoval Hernández –Abogada Contratista

Revisó: Juliette Sleman Chams.